



RAD. 2023-00266. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por JORGE ELIECER FREILES TIRADO contra UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, informándole que nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230026600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FREILES TIRADO
DEMANDADO: UGPP

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el demandante presentó demanda contra la UGPP tendiente a obtener a su favor, el pago de pensión de jubilación vitalicia convencional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del asunto y observando que la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procede ADMITIRLA, ordenándose su notificación conforme al ordenamiento legal, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

Habilitar a la Sociedad Consorcio Jurídico Especializado DAJUSTICIA S.A.S. como apoderada judicial del demandante y al Dr. Robinson Ricardo Rada González, en su calidad representante legal de esta como apoderado principal. Lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JORGE ELIECER FREILES TIRADO contra la UGPP.
2. NOTIFICAR a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6°, inciso quinto, y 8°, inciso tercero, de la Ley 2313 de 2022, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. Habilitar a la Sociedad Consorcio Jurídico Especializado DAJUSTICIA S.A.S. como apoderada judicial del demandante y al Dr. Robinson Ricardo Rada González, en su calidad representante legal de esta como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bde21535d943dca82bf0d993b2d1b2b72eb66e067bbecfb51c696f197f2d29**

Documento generado en 17/01/2024 10:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>